

Expediente: **579/23**
Carátula: **ARGAÑARAZ SERGIO C/ POPULART S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **POPULART, -DEMANDADO**
23311270494 - **ARGAÑARAZ, SERGIO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES Nº: 579/23



H103054367901

JUICIO: "ARGAÑARAZ SERGIO c/ POPULART s/ MEDIDA PREPARATORIA" - Expte. 579/23.-

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: vienen a despacho los presentes autos para resolver la medida preparatoria solicitada por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 04/04/2023 la letrada Verónica Inés Labastida Huerta, apoderada del Sr. Sergio Argañaraz, solicita medidas preparatorias, en los términos del artículo 30 incisos a) y e) del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), a fin de contar con las herramientas necesarias para poder entablar una posterior demanda.

Requiere que se libren oficios a:

- 1) Populart (futura accionada) a fin de que exhiba historia clínica y documentación obrante en su poder, relativas al siniestro sufrido por el Sr. Sergio Ramón Argañaraz el 02/03/2022, o bien indique donde se encuentran los estudios médicos realizados al actor a fin de obtener la información necesaria para establecer un diagnóstico certero sobre su incapacidad y las secuelas del accidente referido.
- 2) Superior Gobierno de la Provincia (comuna de Santa Rosa de Leales) para que remita los recibos de haberes correspondientes al Sr. Argañaraz por los períodos comprendidos entre 01/03/2021 y 01/04/2022, a fin de poder calcular el IBM (ingreso base mensual).
- 3) Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) a fin de que remita todas las actuaciones administrativas correspondientes al Sr. Argañaraz (año 2022).

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55 del CPL precisa que el trabajador ingresó a trabajar el 01/08/2019, contratado en la categoría profesional de "servicio administrativo" en la comuna de Santa Rosa de Leales - Comuna Blanca, con horarios de 07.00 a 12.00 horas, de lunes a viernes.

Explica que su mandante sufrió un accidente de trabajo el 02/03/2022 mientras cortaba el césped y que en consecuencia fue asistido por la ART al habersele diagnosticado una úlcera abscedada de córnea por "trauma ocular derecho por cuerpo extraño". Precisa que luego de recibir prestaciones oftalmológicas, se produjo el cese de la incapacidad laboral temporaria el 01/04/2022.

Afirma que la Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó que el actor no tenía incapacidad laboral y que, luego de apelar, la Comisión Médica Central rectificó ese dictamen, estableciendo un porcentaje de ILPP de 1,2%.

Funda su petición en las normas previstas en el título III, capítulo I del CPL y requiere que las medidas preparatorias solicitadas sean resueltas sin audiencia de parte. Ofrece prueba documental.

Encontrándose en condiciones de ser resuelta, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver la medida preparatoria solicitada; y

CONSIDERANDO:

I. Previo a resolver la cuestión traída a consideración resulta pertinente recordar que el procedimiento laboral se encuentra inserto en el marco jurídico constitucional y que, dada la existencia de un orden con prelación normativa, la interpretación de la norma local debe ser respetuosa de los preceptos constitucionales. En esta inteligencia cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, a través de sus artículos 18, 28 y 16, establece como principios generales del sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, da lugar al principio de bilateralidad. Esto quiere decir que, en principio, todo proceso requiere para su puesta en marcha, la presencia de las partes interesadas o que pueden resultar afectadas por el dictado de la sentencia que culmine la causa.

Sin embargo, frente a tal principio, existen casos de excepción. Así, bajo el título III del CPL (medidas de conservación) se prevén específicamente los supuestos de procedencia de medidas preparatorias que todo aquel que se proponga a demandar puede requerir (artículo 30 CPL).

Cabe referir que la doctrina, a cuya interpretación adhiero, entiende que "las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio" (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

Ahora bien, siendo que de acuerdo con su naturaleza y finalidad las medidas preparatorias procuran asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones y que, al disponerse con carácter previo al traslado de la demanda, no cuentan con la intervención ni el control de la parte contraria; resulta relevante destacar que la procedencia de éste tipo de medidas deben ser analizadas con un criterio restrictivo, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad referidos con

anterioridad.

Sobre este punto considero oportuno traer a colación la distinción esbozada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo entre las medidas preparatorias y las de prueba anticipada, cuando expresó que "se puede definir entonces a las diligencias o medidas preparatorias, como aquellas dirigidas a obtener los datos que se requiere conocer antes de deducir la demanda para que el futuro litigio pueda tramitarse con eficacia y regularidad en torno a un objeto preciso y concreto [...] Las pruebas anticipadas, por el contrario, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Son una especie dentro del género medidas conservatorias" (Sala 2, Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, sent. n.º127 del 30/06/20).

En el marco de lo expuesto, dado que la norma local está enmarcada por los requisitos constitucionales respecto del proceso en sí, estimo que para urgir la actividad judicial antes de la conformación bilateral, las medidas preparatorias estas deben cumplir con "cuatro presupuestos: a) que se encuentre entre las medidas taxativamente dispuestas, o que se fundamente adecuadamente la admisión de la no prevista; b) que se destine a una eventual controversia; c) que sean necesarias para el objetivo perseguido; y d) que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo." (Osvaldo Gozaíni, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Jubaires, Buenos Aires, 2020).

II. A la luz de todo lo expuesto, corresponde adentrarme al análisis en particular de las medidas solicitadas por el peticionante.

Sin perjuicio de que la autenticidad y validez de la prueba documental aportada por el accionante podrá ser valorada con mayor rigurosidad en un eventual posterior proceso de conocimiento, no debe perderse de vista en esta instancia que el telegrama de fecha 28/02/2023 (pág. 12 de actuación del 04/04/2023) permite inferir que el señor Sergio Ramón Argañaraz inintencionalmente a Populart ART para que procediera a liquidar y poner a su disposición el pago de la prestación dineraria correspondiente al artículo 14 inc. 1 de la ley de Riesgos del Trabajo, como consecuencia de la determinación efectuada administrativamente por el órgano de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en dictamen del 18/01/2023, a través de la cuál se habría establecido un porcentaje de incapacidad permanente parcial del 1,20%

De ese modo, a partir del contenido del instrumento previamente analizado y teniendo en consideración los hechos relatados por la parte actora en su escrito inicial, estimo que los informes requeridos resultan pertinentes y necesarios para que el actor pudiera recabar datos y documentos de utilidad relativos a su situación médica y al estado del siniestro que alega haber denunciado ante la autoridad administrativa; los que se imponen como indispensables para el ulterior ejercicio de la acción judicial que pretende.

Así lo ha sostenido jurisprudencia que comparto en este sentido, al expresar que: "debe aceptarse la procedencia de las medidas preparatorias cuando ellas resultan necesarias a los efectos de contar con ciertos elementos de juicio para fundamentar adecuadamente una pretensión..." (Excma. Cámara del Trabajo Sala II, Sentencia 127 del 30/06/2013, "Cata María Ester vs. Colegio Santa Catalina y otra s/ Medida Preparatoria - Queja.)

En función de todo lo expuesto y encontrándose las medidas requeridas expresamente previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 30 del CPL, considero justificada la intervención judicial antes de la conformación de la estructura bilateral del proceso, por lo que corresponde admitir el pedido de medidas preparatorias realizado. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

D) HACER LUGAR a las medida preparatorias solicitadas por el señor Sergio Ramón Argañaraz, en razón de lo considerado precedentemente. A los fines de su producción:

A) Intimar a Populart ART, con domicilio en calle 24 de septiembre 942/946, a fin de que, en el plazo de CINCO DIAS, **exhiba** por ante este Juzgado, historia clínica completa y demás documentación obrante en su poder, relativas al siniestro sufrido por el Sr. Sergio Ramón Argañaraz, DNI 26.013.289, el 02/03/2022, precisando en todo caso dónde se encuentran los estudios que se realizaron al Sr. Argañaraz por cuenta y orden de dicha ART; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley 9531 -actual CPCC supletorio en el fuero-, normativa que deberá transcribirse en dicha intimación, haciéndosele saber además que la documentación requerida deberá ser acompañada en formato PDF en la plataforma habilitada (Portal del SAE) de acuerdo a los términos de los artículos 8, 9 y 21 de la Acordada N° 226/20 (reglamentaria de ley 9227), debiendo los originales estar a disposición y ser presentados en esta Secretaria en caso de ser requeridos en el plazo que se fije a tal fin.

A los fines de la intimación ordenada, deberá la parte peticionante acompañar la movilidad correspondiente.

B) Oficiar a la comuna de Santa Rosa de Leales, de la Provincia de Tucumán, a fin de que en el término de CINCO DIAS, remita los recibos de haberes correspondientes al Sr. Sergio Ramón Argañaraz, DNI 26.013.289 por el período comprendido entre el 01/03/2021 al 01/04/2022; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley 9531 -actual CPCC supletorio en el fuero-, normativa que deberá transcribirse en dicha rogatoria.

C) Oficiar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (comisión médica N°1 de Tucumán), a fin de que en el término de CINCO DIAS remita las actuaciones administrativas en las que fuera parte el Sr. Sergio Ramón Argañaraz, DNI 26.013.289 y que hayan tenido ocasión en el siniestro ocurrido el 02/03/2022, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley 9531 -actual CPCC supletorio en el fuero-, normativa que deberá transcribirse en dicha rogatoria.

Registrar, archivar y comunicar. FN 579/23

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.